



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00026-00**.
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTES : NARLYN ANGELICA FIGUEROA POMBO – EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ – NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ – CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO – BENJAMÍN FIGUEROA REYES.
DEMANDADA : ISABEL FIGUEROA REYES.
CAUSANTES : JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA y ULISES FIGUEROA CARRILLO.

Los señores NARLYN ANGELICA FIGUEROA POMBO, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ, CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO, quienes representan a su padre CARLOS ALBERTO FIGUEROA REYES (Q.E.P.D.) y BENJAMÍN FIGUEROA REYES, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA (Q.E.P.D.) y ULISES FIGUEROA CARRILLO (Q.E.P.D.), para efectuar el correspondiente estudio de admisión.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia lo siguiente:

1. Al no encontrarse acreditado que haya existido vínculo matrimonial entre los señores JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA (Q.E.P.D.) y ULISES FIGUEROA CARRILLO (Q.E.P.D.) mediante el respectivo registro civil de matrimonio, así como tampoco se aporta escritura pública o sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho de los mismos, pues, los solicitantes manifiestan que no ha sido posible obtener alguno de los mencionados documentos; el Despacho no puede tramitar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial en conjunto con el proceso liquidatario de sucesión, como quiera que, no se tiene certeza del estado civil dado entre los causantes.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, no hay documento que acredite el vínculo conyugal o marital de hecho entre la señora JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA (Q.E.P.D.) y el señor ULISES FIGUEROA CARRILLO (Q.E.P.D.), no es dable llevar ambas sucesiones en el mismo proceso, dado que no tienen sociedad vigente que haya sido demostrada.

2. Dar claridad respecto a la fecha en que falleció el señor ULISES FIGUEROA CARRILLO, por cuanto, en el PODER suscrito por el señor



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

BENJAMIN FIGUEROA REYES, se consigna el día 27/08/1973, mientras que, en el escrito de la demanda se anota 01/01/1977.

3. El Despacho observa que, en el registro civil de nacimiento del señor BENJAMÍN FIGUEROA REYES, no se registra firma de ninguno de los padres y además, su hermana ISABEL FIGUEROA REYES es quien figura como declarante, lo que genera confusión dado que, en tal documento, no existe nota marginal alguna al respecto o documento anexo como sentencia o escritura pública acerca de su vínculo filial con los causantes; y, pese a que el señor ULISES FIGUEROA ya se encontraba fallecido para la fecha del registro, se consigna una firma en el acápite de reconocimiento de hijo natural que brinda poca claridad a esta titular; por tanto, se le requiere a la parte interesada subsane en este sentido.
4. Se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble referenciado en la demanda, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 190-68040, para que el Despacho pueda determinar el valor real de dicho inmueble con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a la literalidad reza: “*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”
5. Es de advertir que, los señores NARLYN ANGELICA FIGUEROA POMBO, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ, CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO, deberán allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el fallecido señor CARLOS ALBERTO FIGUEROA REYES, así mismo, el registro civil de nacimiento y de defunción de este para establecer el vínculo filial con los causantes JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA (Q.E.P.D.) y ULISES FIGUEROA CARRILLO (Q.E.P.D.).

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1, 2 y 3 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los señores NARLYN ANGELICA FIGUEROA POMBO, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ, CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO, quienes representan a



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

su padre CARLOS ALBERTO FIGUEROA REYES (Q.E.P.D.) y BENJAMÍN FIGUEROA REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a772cebd4fd753adf1398f994e6256789ae5b1f683091e4c3d5b5408dbc4c9**

Documento generado en 03/03/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>